

Recurso 414/2025
Resolución 486/2025
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 14 de agosto de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PLANIFICACIÓN DE ENTORNOS TECNOLÓGICOS S.L** contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Adquisición de Licencia Software para la detección en el Campus Virtual de la Universidad de Málaga» (Expediente SU.05/2025 PAR) promovido por la Universidad de Málaga, este Tribunal en sesión de la fecha, ha dictado la presente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 27 de marzo de 2025 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución, poniéndose los pliegos ese mismo día a disposición de los interesados a través del citado perfil.

El valor estimado del contrato es de 220.880 EUR.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. En el acta de la sesión de la mesa de contratación de fecha 16 de julio de 2025 se acuerda la exclusión, entre otras, de la oferta presentada por la entidad PLANIFICACIÓN DE ENTORNOS TECNOLÓGICOS S.L por no haber alcanzado el umbral mínimo de valoración de 23 puntos establecido en el apartado 19.1.1 del Cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

TERCERO. El 23 de julio de 2025 la entidad PLANIFICACIÓN DE ENTORNOS TECNOLÓGICOS S.L (en adelante, la recurrente) presentó en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión de su oferta.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 23 de julio de 2025, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso que ha tenido entrada en esta sede con fecha 29 de julio de 2025.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados con traslado del escrito de recurso por plazo de cinco días hábiles, consta que se han presentado por la entidad TURNITIN LLC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En concreto, el acto impugnado ha sido dictado por el órgano competente de la Universidad de Málaga, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto del Convenio, a tales efectos, formalizado entre la entonces Consejería de Hacienda y Financiación Europea y la Universidad de Málaga, el 19 de julio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de licitadora que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se dirige contra el acuerdo adoptado por la mesa de contratación el 16 de julio de 2025 de exclusión de la oferta de la recurrente por no superar el umbral mínimo establecido en los pliegos, sobre la base del informe técnico emitido para la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, por lo que reúne claramente los requisitos a los que se refiere el artículo 44.2 b) segundo inciso de la LCSP para considerarlo como acto de trámite cualificado.

El recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación en un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por lo tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 b) y 2 b) de la LCSP

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

Con carácter previo a la exposición de las alegaciones de las partes, merecen destacarse los siguientes extremos de interés para la resolución de la controversia que resultan del expediente de contratación remitido por el órgano de contratación, entre ellos, el contenido de los pliegos en los extremos que aquí interesan.



El apartado 19.1 del cuadro resumen del PCAP establece lo siguiente:

“19.1.- CRITERIOS SUJETOS A JUICIO DE VALOR: Hasta 43 puntos (43%)

Memoria descriptiva del suministro: Hasta 10 puntos

Descripción del suministro con arreglo a las características mínimas descritas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, añadiendo toda la información que se estime conveniente para conocer y calificar con detalle el valor técnico de la oferta, teniendo en cuenta las características del software ofertado que mejor se adapten a las necesidades del suministro, valorando las prestaciones, calidades y especificaciones de los distintos componentes que lo integran.

Para valorar adecuadamente la descripción del suministro es fundamental que la propuesta sea clara y no dé lugar a ambigüedades.

Programa de trabajo: Hasta 4 puntos

- *Hasta 2 puntos: Personal adscrito a la ejecución, supervisión y puesta en marcha del contrato.*
- *Hasta 2 puntos: Medios materiales disponibles para la ejecución del contrato.*

Programa de Mantenimiento y servicio postventa: Hasta 4 puntos

- *Hasta 2 puntos: Tipo de atención del servicio postventa y características del mantenimiento ofertado preventivo, correctivo o evolutivo.*
- *Hasta 2 puntos: Personal técnico y científico formado que garantice el desarrollo del servicio técnico postventa.*

Funcionalidades asociadas a la detección de plagio: Hasta 10 puntos.

Hasta 2 puntos: Fuentes externas de las que dispone y utiliza la plataforma ofertada y cantidad y calidad de la información disponible de esas fuentes externas.

- *Hasta 2 puntos: Parámetros, número y características de comparación diferentes durante un chequeo; así como los Idiomas soportados distintos a los exigibles.*
- *Hasta 1 puntos: Evolución de subida de los documentos a la plataforma de detección de plagio y porcentaje de avance del análisis de coincidencias, específicamente indicado en la integración con Campus Virtual.*
- *Hasta 2 puntos: Informe de plagio (exportado en cualquiera de los formatos disponibles, aunque preferentemente en formato pdf) que muestre las coincidencias detectadas e incluya enlaces a las fuentes de esas coincidencias para valorar su plagio.*
- *Hasta 2 puntos: Informes proporcionados por la plataforma de detección de plagio: si identifican aquellos documentos origen de plagio que están protegidos por derechos de autor, de acuerdo con la Ley sobre Propiedad Intelectual. Se indicará si en el informe de plagio proporcionado por la plataforma se identifican de forma fehaciente aquellos contenidos que están protegidos por derechos de autor y su fuente.*
- *Hasta 1 punto: La inclusión en el informe de marcas de alertas sobre situaciones sospechosas de engaño como: caracteres reemplazados de otros idiomas similares al alfabeto utilizado o texto oculto.*

Funcionalidades asociadas a la detección de contenido generado por IAG o parafraseado utilizando dicha tecnología: Hasta 6 puntos

- *Hasta 2 puntos: Parámetros, número y características de comparación diferentes durante un chequeo; así como los Idiomas soportados distintos a los exigibles, en el apartado 6.3.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas.*
- *Hasta 2 puntos: Evolución de subida de los documentos a la plataforma de detección de plagio y porcentaje de avance del análisis de IAG, específicamente indicado en la integración con Campus Virtual. Mecanismo de consulta de contenido generado por IAG.*
- *Hasta 2 puntos: Informe de plagio (exportado en cualquiera de los formatos disponibles, preferentemente en formato pdf) que muestre las coincidencias detectadas.*

Funcionalidades asociadas a la gestión de contenidos: Hasta 7 puntos

- *Hasta 2 puntos: Número y características de las formas de subida (individual o múltiple) de documentos para aplicar el sistema de detección de plagio. Mecanismo de eliminación de documentos. Número de palabras mínimo/máxima. Número de páginas mínimo/máximo. Actividades soportadas.*



• Hasta 2 puntos: Número y características de formas para que el profesorado pueda subir directamente archivos o paquetes de archivos a la biblioteca de cotejo o biblioteca institucional. A valorar especialmente desde la integración de Campus Virtual.

• Hasta 2 puntos: Posibilidad de análisis de archivos por parte del estudiante en Campus Virtual sin intervención del profesor, (previa autorización del mismo), en las actividades que se consideren.

• Hasta 1 punto: Posibilidad de activar la detección de similitud en la actividad de Campus Virtual en diferentes estados de entrega como borrador, entrega definitiva, comprobar similitudes a fin de plazo de entrega o inmediatamente, entre otros.

Integración Office365: Hasta 2 puntos

• Hasta 2 puntos: Posibilidad de integración en la detección del plagio con las herramientas de Office365. Se deberá indicar claramente el procedimiento de integración y las funcionalidades aportadas en materia de detección de plagio.

19.1.1. UMBRAL MÍNIMO DE PUNTUACIÓN EXIGIDO AL LICITADOR PARA CONTINUAR EN EL PROCESO SELECTIVO: 23 PUNTOS” (el subrayado es nuestro).

Sentado lo anterior, procede abordar la cuestión sometida a nuestro examen, comenzando por la exposición de las alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente solicita de este Tribunal «(...) Que declare la nulidad parcial del informe técnico de valoración en los criterios impugnados, por motivación insuficiente, errónea y contraria a la documentación presentada.

Que reconozca el derecho de la empresa recurrente a la revisión de la puntuación en los criterios señalados, y, en consecuencia, a continuar en el procedimiento, ordenando la retroacción de actuaciones para su evaluación en la siguiente fase.

Que se tengan por aportados los documentos que se acompañan, en particular la documentación técnica presentada en el Sobre B y el informe de valoración impugnado».

Fundamenta su pretensión en la motivación insuficiente y los errores materiales en el informe de valoración de las ofertas, que, según alega, (i) no justifica adecuadamente la puntuación otorgada; (ii) omite hechos relevantes acreditados en la documentación técnica; (iii) contiene afirmaciones que no se corresponden con la realidad del expediente, y no permite conocer las razones objetivas de la exclusión impidiendo el ejercicio del derecho de defensa y la fiscalización de la discrecionalidad técnica.

Formula las siguientes alegaciones con relación a los extremos que considera no han sido valorados de manera correcta:

1. Integración con Office365 (criterio 1.7): Puntuación 0 injustificada.

Según expone, el informe técnico asigna 0 puntos a la integración con Office365, alegando que “no se indica la integración de herramientas de Office365 ni explica cómo técnicamente se lleva a cabo. Únicamente indica una interoperabilidad básica para el análisis de similitud de archivos generados por Office365 (análisis de archivos de formato Word, por ejemplo), así como una integración a nivel de SSO ya disponible con la federación de identidad de la institución”.



Sin embargo, y según expone, la documentación técnica presentada en el sobre B describe con precisión la compatibilidad completa con los formatos nativos de “Microsoft 365”; la integración funcional con “Moodle”; la autenticación federada mediante “Azure AD” y el aprovechamiento de la integración ya desplegada en la Universidad de Málaga.

Denuncia que la omisión de esta información constituye una valoración arbitraria y contraria a la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, viciando el acto administrativo por falta de motivación

suficiente y vulneración de los principios de igualdad y objetividad, puesto que, conforme exige la jurisprudencia, la motivación de la puntuación técnica debe reflejar con precisión las afirmaciones contenidas en la oferta técnica, sin omitir datos relevantes ni incurrir en afirmaciones contrarias al expediente.

Discrepa de la puntuación que se le asigna (0 puntos sobre 2 posibles) en el referido criterio e insiste en que en cumplimiento de la exigencia de documentación prevista en el sobre B, conforme al apartado 19.1 del cuadro resumen, incluyó los documentos siguientes:

- Integración Office 365.
- Funcionalidades asociadas a la detección de plagio.

Sostiene que ambos documentos forman parte integrante de la solución propuesta y fueron objeto de análisis, y que la documentación técnica que aportó describe con precisión un conjunto de funcionalidades que acreditan la existencia de una integración funcional operativa con Office 365, conforme a lo solicitado en el apartado 6.3.4 del pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT).

Por ello, discrepa de la conclusión de la mesa técnica que afirma que no se describe técnicamente la integración cuando, sin embargo, presentó un documento específico sobre este punto con detalle funcional, procedimental y técnico sobre los siguientes extremos:

- 1. Compatibilidad completa con los formatos nativos de Microsoft 365:** .docx, .xlsx, .pptx, .pdf, facilitando la entrega desde OneDrive, Teams o Word Online hacia Moodle sin pasos intermedios Integración Office 365
- 2. Flujo de trabajo funcional e integrado:** el sistema permite que los estudiantes elaboren un documento en Word (Office365), lo entreguen en Moodle (Campus Virtual de la UMA) y la herramienta de detección realice el análisis automáticamente Integración Office 365
- 3. Autenticación federada mediante Microsoft Entra ID (Azure Active Directory),** integrable en los entornos institucionales de la UMA para acceso directo a la herramienta de análisis sin necesidad de credenciales adicionales Integración Office 365
- 4. Aprovechamiento de la integración ya desplegada entre Moodle y Microsoft 365** en la UMA, como canal de entrega automatizada y federada.
- 5. Funcionalidades concretas descritas:** flujo documental unificado, análisis automatizado desde Moodle, acceso mediante cuenta Microsoft institucional, cumplimiento de política de autenticación federada y compatibilidad plena con Microsoft 365 Integración Office 365 (la negrita no es nuestra)

Considera que tal valoración de la oferta vulnera los principios de igualdad y objetividad, no siendo una infracción meramente formal, puesto que, de haber obtenido solamente 0,5 puntos en el referido criterio hubiera superado el umbral mínimo establecido para continuar en el procedimiento de licitación.



2. Subida a biblioteca de cotejo por parte del profesorado (criterio 1.6.2): Puntuación (0 puntos) basada en una afirmación falsa y motivación insuficiente.

Alega que el informe técnico asigna 0 puntos a la funcionalidad de subida directa de archivos a la biblioteca de cotejo por parte del profesorado, afirmando que *“no permite la subida de archivos directamente por el profesorado a la biblioteca de cotejo desde Moodle. Por este motivo otorgamos 0 puntos a este apartado”*.

Sin embargo, indica que en la documentación técnica presentada en el sobre B, sí describe expresamente esta funcionalidad, indicando lo siguiente *“El profesorado puede subir archivos a la biblioteca de cotejo y biblioteca institucional, con integración fluida al Campus Virtual. La integración con el Campus Virtual facilita la gestión y centralización de los documentos, mejorando la accesibilidad y el flujo de trabajo”*.

Denuncia que la motivación es insuficiente y errónea, ya que se limita a negar la existencia de una funcionalidad que está claramente descrita en la oferta, sin explicar por qué la documentación aportada no es suficiente para la obtención de puntuación ni analizar el contenido concreto de la propuesta.

Considera que tal proceder vulnera los principios de transparencia y objetividad exigidos por el artículo 145.5 de la LCSP, así como la doctrina consolidada del Tribunal Central sobre la motivación de los informes técnicos, que ha de ser suficiente, racional y coherente con la documentación presentada, permitiendo a los licitadores conocer los motivos de la decisión y ejercitar su derecho de defensa.

Cuestiona la puntuación que se le ha asignado (0 puntos sobre los 2 posibles) en el subcriterio 1.6.2 relativo a las formas de subida directa de archivos a la biblioteca de cotejo por parte del profesorado y manifiesta que es incorrecta la afirmación de la propuesta que presenta no permite la subida de archivos directamente por el profesorado a la biblioteca de cotejo. Considera que la evaluación del criterio debe referirse exclusivamente a la documentación contenida en el sobre B, donde se incluía el documento titulado *“Funcionalidades asociadas a la gestión de contenidos”* en el que se aborda de manera expresa lo requerido en este criterio. De ahí que considere que la motivación del informe técnico, que respaldó la mesa de contratación, es insuficiente y errónea, ya que se limita a negar la existencia de una funcionalidad que está claramente descrita en la oferta, sin explicación del motivo por el que no se otorga ninguna puntuación ni analiza el contenido concreto de la propuesta.

3. Visualización del estado del análisis IAG desde Campus Virtual (criterio 1.5.2): Puntuación 0,5 insuficiente y motivación incompleta.

Cuestiona que el informe técnico otorga solo 0,5 puntos a la visualización del análisis IAG desde Moodle, indicando que *“los estados aparecen en inglés. No se muestra barra de progreso”*. Sin embargo, sostiene que la documentación técnica describe un sistema de integración visual funcional, con indicadores codificados por colores, iconos y opciones de visibilidad desde el “LMS”, cumpliendo lo exigido por el pliego. Por tanto, denuncia que la motivación del informe no analiza ni valora estos elementos, lo que impide conocer las razones objetivas de la puntuación y limita el derecho de defensa del licitador.

Discrepa de la puntuación que le ha sido otorgada (0,5 puntos sobre 2 posibles) y califica la motivación de manifiestamente insuficiente y que contradice el contenido expreso de la documentación técnica presentada en el sobre B, ya que en el documento titulado *“Funcionalidades asociadas a la detección del contenido generado por IAG”* se contiene una descripción completa del estado del análisis de IAG en Moodle, en conexión con lo exigido por el PPT en el apartado 6.3.3 en el que se establece que será objeto de valoración la disponibilidad de información clara desde el campus virtual relativa al progreso de análisis de IAG.



Sostiene que la puntuación otorgada de 0,5 puntos no encuentra justificación razonable en el contenido de la oferta y que el informe técnico no analiza ni valora estos elementos, por lo que reivindica una revisión de la puntuación al menos en un punto en atención a las siguientes razones:

- Visualización codificada por colores desde “Moodle”.
- Icono específico en el panel de entrega.
- Integración funcional sin necesidad de intervención manual.

Considera que dicha diferencia pudo condicionar el resultado final dado que quedó a 0,75 puntos por debajo del umbral mínimo técnico exigido.

4. Identificación de contenidos protegidos por derechos de autor (criterio 1.4.5): Puntuación 0 inadecuada y motivación insuficiente.

Discute la asignación de 0 puntos a la identificación de contenidos protegidos por derechos de autor, indicando el informe que la herramienta “*se limita a mostrar coincidencias sin distinguir si las fuentes están sujetas a propiedad intelectual*”. Sostiene que, por el contrario, la documentación técnica presentada describe mecanismos de identificación mediante metadatos, advertencias sobre derechos de uso y opciones configurables, cumpliendo lo requerido en el pliego. En ese sentido, reitera que la motivación del informe es incompleta y errónea, pues no analiza ni valora estos mecanismos, vulnerando los principios de objetividad y transparencia.

Cuestiona que el informe técnico de valoración asigna a la empresa recurrente 0 puntos sobre 2 posibles en el subcriterio 1.4.5, con la siguiente motivación: “*No identifica de forma clara contenidos protegidos por derechos de autor, limitándose a mostrar coincidencias sin distinguir si las fuentes están sujetas a propiedad intelectual.*” Considera que dicha valoración es inexacta y omite el contenido técnico que sí fue aportado en el sobre B, incurriendo en motivación insuficiente.

Insiste, al respecto, en que el documento titulado “*Funcionalidades asociadas a la detección de plagio*” presentado en el sobre B se contemplan mecanismos de identificación del tipo de fuente, incluyendo el origen editorial o institucional, el estatus de acceso abierto y la posibilidad de generar advertencias específicas sobre propiedad intelectual, conforme requiere el apartado 6.3.4 del PPT.

En ese sentido, alega que una corrección de la puntuación desde 0 a 1 punto sería suficiente en conjunción con otras correcciones justificadas para que pudiera superar el umbral mínimo de puntuación, por lo que la infracción denunciada tiene efectos materiales y procedimentales relevantes.

5. Memoria descriptiva del suministro (criterio 1.1): Puntuación 3 de 10 desproporcionada y falta de motivación.

Cuestiona que el informe técnico asigna solo 3 puntos sobre 10 a la memoria descriptiva, justificando la puntuación en la omisión de la referencia a los informes antiguos. Y sostiene que, por el contrario, la memoria presentada cubre la práctica totalidad de los aspectos requeridos en el pliego, salvo una omisión puntual, sin que la motivación ofrecida en el informe técnico pondere el conjunto de la documentación ni explique por qué una omisión parcial justifica una puntuación tan baja, resultando desproporcionado y contraria al principio de proporcionalidad en la evaluación técnica.

Así, indica que la única justificación específica ofrecida por la mesa es la siguiente: “*No se contempla en el plan de migración de la biblioteca de cotejo el generar el correspondiente informe de plagio de los documentos ya analizados en años anteriores.*”



Esgrime que dicha motivación es formalmente válida, pero merece una consideración adicional desde el punto de vista de la proporcionalidad y de la evaluación técnica global de la memoria, por los siguientes motivos:

“La memoria técnica presentada incluye:

- *Descripción completa de funcionalidades del sistema Compilatio Magister+*
- *Detalle del flujo de trabajo, tipos de actividades soportadas, visualización integrada en Moodle*
- *Inclusión de bibliotecas de cotejo institucionales y migración del corpus documental previo*
- *Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas y de interoperabilidad previstas en el PPT*

*Esto demuestra que la memoria cubre **la práctica totalidad del contenido requerido** en el pliego, salvo por una **referencia específica y literal** a los informes ya emitidos de años anteriores”.*

Según alega, esto demuestra que la memoria cubre la práctica totalidad del contenido requerido en el pliego, salvo por una referencia específica y literal a los informes ya emitidos de años anteriores. Si bien reconoce que la documentación técnica no menciona de manera expresa la reconstrucción automática de informes ya emitidos, sí describe la migración de contenidos a la biblioteca de cotejo y su disponibilidad posterior en el sistema, por lo que sostiene que otorgar solamente 3 puntos sobre 10 por una omisión parcial (limitada a una funcionalidad concreta dentro de una migración general que sí se detalla) resulta desproporcionado.

Solicita, por tanto (i) que se revise la puntuación otorgada en el criterio 1.1 “Memoria descriptiva del suministro” reconociendo que la documentación presentada cubre todos los aspectos esenciales; (ii) que se declare que la atribución de 3 puntos no guarda proporción con el contenido efectivamente aportado, infringiendo el artículo 145.5 de la LCSP; (iii) se ordene la revisión técnica de este criterio como parte de la retroacción de actuaciones para la admisión de la oferta en la medida que cada uno de los errores detectados ha generado una pérdida de puntuación que ha impedido alcanzar el umbral técnico mínimo, y ha originado la consiguiente exclusión de la oferta.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano, tras exponer las actuaciones procedimentales de interés, se opone al recurso y solicita la desestimación de este, defendiendo el contenido del informe técnico sirvió de base a la exclusión de la recurrente al no superar el umbral mínimo establecido, según analiza respecto de cada uno de los extremos puestos de manifiesto por la recurrente, a cuyo contenido nos remitimos íntegramente, y analizaremos al hilo de las consideraciones del Tribunal.

3. Alegaciones de las entidades interesadas.

TURNITIN LLC (en adelante, TURNITIN) formula alegaciones con el contenido que obra en actuaciones y que aquí damos por reproducido.

SEXTO. – Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede analizar la controversia que el recurso plantea y que se centra en dilucidar si fue correcta, o no, la actuación de la mesa de contratación al excluir la oferta de la recurrente por no alcanzar el umbral mínimo exigido en los pliegos.



La recurrente cuestiona, en primer lugar, diversos pronunciamientos que el informe técnico de valoración ha efectuado sobre su oferta, y que, a su juicio, son erróneos, reclamando que debiera haber obtenido una calificación superior en todos los subcriterios que menciona lo que le hubiera permitido continuar en el procedimiento.

El órgano de contratación, por su parte, insiste en la acertada valoración efectuada por el informe técnico y se ampara en la presunción de certeza y en la discrecionalidad técnica de la Administración, indicando que las manifestaciones de la recurrente carecen de sustento para revisar la puntuación y, en consecuencia, su admisión. Además, el informe al recurso incorpora uno técnico que analiza la oferta presentada por la recurrente respecto de cada uno de los subcriterios controvertidos, y que ratifica íntegramente la valoración efectuada y aporta, además, otras consideraciones a cuyo contenido nos remitimos.

TURNITIN, en síntesis, manifiesta que la valoración de las ofertas se ajustó a las reglas y criterios establecidos en los pliegos, hasta el punto de que resultó ser la única empresa licitadora que superó el umbral mínimo establecido, sin que pueda advertirse infracción de los principios de igualdad, libre concurrencia, así como los de publicidad, transparencia y objetividad.

En el enfoque de la cuestión litigiosa, hemos de partir, como premisa previa, de la doctrina de los órganos de resolución de recursos contractuales y de los tribunales de justicia sobre la discrecionalidad técnica, de cuño jurisprudencial, reiteradamente expuesta en nuestras resoluciones (v.g. Resolución 34/2019, de 14 de febrero) cuando el objeto de discusión se ha centrado en dicha valoración técnica, en este caso, invocada por todas las partes en la tramitación del presente recurso.

Sobre esta cuestión, este Tribunal tiene una doctrina reiterada (v.g. Resoluciones 105/2020, de 1 de junio, 250/2021, de 24 de junio y 275/2022, de 20 de mayo), según la cual los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y que solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. En tal sentido, como afirma el Tribunal Supremo en la Sentencia de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores o evaluadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009, declara que *«la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción iuris tantum solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega»*.

Conforme a dicha doctrina, la función de este Tribunal no alcanza a la revisión de los juicios técnicos emitidos al respecto, sino a la labor de verificación de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional de la Administración, entre los que cobran especial relevancia la igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad. De este modo, la adecuada motivación en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor es una de las funciones que facilita el control de legalidad de la adjudicación.

En definitiva, pues, los criterios evaluables en función de juicios de valor, como sucede en nuestro caso con los subcriterios controvertidos, tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que, por sus características, no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables.



La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis. Sentado lo anterior, procede analizar las manifestaciones de la recurrente respecto de la alegada valoración errónea de su oferta que supuso obtener una calificación inferior a la necesaria (23 puntos) para superar el umbral mínimo exigido en los pliegos.

Procede, por tanto, analizar, respecto de cada uno de los subcriterios y a la vista del contenido del informe técnico, las manifestaciones de la recurrente sobre la valoración errónea de su oferta que le supuso no alcanzar el umbral mínimo exigido en los pliegos para continuar en el procedimiento de adjudicación.

1º Respecto del criterio *“Integración con office (hasta 2 puntos) Posibilidad de integración en la detección del plagio con las herramientas de Office365. Se deberá indicar claramente el procedimiento de integración y las funcionalidades aportadas en materia de detección de plagio”*.

El informe técnico de valoración, obrante en el expediente administrativo, EA (páginas 276 y siguientes) establece al respecto:

“No se indica la integración de herramientas de Office365 ni explica cómo técnicamente se lleva a cabo. Únicamente indica una interoperabilidad básica para el análisis de similitud de archivos generados por office365 (análisis de archivos de formato Word, por ejemplo) así como una integración a nivel de SSO ya disponible con la federación de identidad de la institución.”

La recurrente discrepa de la puntuación asignada (0 puntos) e insiste en que la documentación técnica que presentó describe un conjunto de funcionalidades que acreditan la existencia de una integración funcional operativa con Office 365, por lo que denuncia la arbitrariedad en la valoración por la omisión de la información que ella aportó en su propuesta.

El informe del órgano al recurso señala, con relación a la valoración de la oferta en este criterio, lo siguiente:

“(…) Tras el análisis de la documentación aportada por el licitador en el documento titulado "Funcionalidades Asociadas a la Detección de Plagio (Fdo RLN).pdf", se concluye: no hay referencia técnica ni funcional a la integración adicional con Office365 en el ámbito de la detección de similitudes. El documento sólo expone funcionalidades de la plataforma de detección de similitudes del licitador (Compilatio), en relación con fuentes externas, parámetros de comparación e idiomas o informe de plagio con enlaces y exportación, entre otras.

Tras el análisis de la documentación aportada por el licitador en el documento titulado "Integración Office 365 (Fdo RLN).pdf", se concluye:

1. El documento se limita a señalar un **flujo de trabajo** donde las personas usuarias generan los documentos con herramientas de Office365, los entregan en Moodle utilizando cualquiera de los mecanismos permitidos en Moodle y, posteriormente, son analizados por la plataforma de detección de similitudes del licitador (Compilatio). Esto no constituye una integración con Office365, sino una interoperabilidad básica consistente en la capacidad de analizar archivos (Word, Power Point o documentos pdf, entre otros) en la plataforma del licitador. Esta funcionalidad de compatibilidad de análisis en la plataforma del licitador con los **formatos de archivo de Office** (Word, Power Point o documentos pdf, entre otros) ya se encuentra incluida como **requisito obligatorio y mínimo imprescindible del pliego** (apartado 6.3.3 del documento 'Pliego de Prescripciones Técnicas'). Por otro lado, y en el mismo apartado 6.3.3, se recoge que los formatos de archivo soportados para análisis distintos de los mínimos exigibles serán valorados en los "criterios evaluables mediante fórmula (apartado 16 del documento 'Cuadro Resumen').



Por lo tanto, esta capacidad no representa ninguna integración adicional con Office365 en el ámbito de la detección de similitudes, para otorgar puntuación en este criterio.

2. La posibilidad de integrar Microsoft Entra ID (ADD) como un sistema de identificación federado SSO no puede considerarse como integración específica con Office365 a efectos de este criterio.

Tal funcionalidad constituye un requisito obligatorio e imprescindible del pliego, que requiere que la plataforma del licitador cuente con un sistema de identificación federado SSO mediante SAML, Shibboleth o protocolo compatible (apartado 6.3.2.1 del documento 'Pliego de Prescripciones Técnicas'). Por lo tanto, esta capacidad no representa ninguna integración adicional con Office365 en el ámbito de la detección de similitudes, para otorgar puntuación en este criterio.

3. No existe un plugin, conector, API o mecanismo técnico específico que permita la integración de la plataforma del licitador con Office365 en el ámbito de la detección de plagio. Esta falta de integración se ve confirmada en el propio documento del licitador en el que reconoce expresamente que "aunque no hay plugin específico de Compilatio para Office365...", lo que evidencia la inexistencia de cualquier integración técnica con Office365.

Conclusión

La propuesta del licitador no acredita la existencia de integración específica con Office365 en el ámbito de la detección de similitudes, tal como exige el criterio 1.7. Las capacidades descritas, como la compatibilidad con los formatos de archivo o el sistema de identificación federado SSO, están recogidas como requisitos mínimos obligatorios en el pliego y no son objeto de puntuación en este criterio. Por tanto, resulta una valoración de 0 puntos».

Pues bien, como se desprende claramente, el informe del órgano al recurso—que hemos transcrito con anterioridad—justifica las razones que se han tenido en cuenta para otorgar la puntuación de la recurrente y que se basan, principalmente en la falta de acreditación de la existencia de una integración específica con Office 365.

La recurrente insiste en que ha presentado esa documentación y que describe esas funcionalidades considerando que la omisión de esa información es arbitraria, pero, tal y como explica con detenimiento el informe del órgano —cuyas apreciaciones técnicas no pueden ser suplidas por este Tribunal con criterios jurídicos, al carecer de conocimientos especializados sobre esta materia—, la propuesta técnica del licitador no acredita la integración específica con Office 365 en la forma exigida por el criterio, resultando además que las capacidades que se describen en la propuesta (como la compatibilidad con los formatos nativos de Microsoft 365 o el sistema de autenticación federada (a los que hace mención la recurrente en su recurso) son requisitos mínimos obligatorios exigidos por el pliego que no son objeto de valoración en el criterio controvertido.

Por tanto, no habiendo sido acreditado por la recurrente la arbitrariedad que se denuncia, debe prevalecer el criterio técnico y procede desestimar el alegato frente a la valoración del criterio 1.7 y la consecuente reclamación de la recurrente de, al menos 0,5 puntos, que no deja de ser una evaluación alternativa y paralela que no puede prevalecer frente al criterio técnico especializado.

2º Respecto del criterio 1.6.2 “Número y características de formas para que el profesorado pueda subir directamente archivos o paquetes de archivos a la biblioteca de cotejo o biblioteca institucional. A valorar especialmente desde la integración de Campus Virtual”.

El informe técnico de valoración indica lo siguiente:

“No permite la subida de archivos directamente por el profesorado a la biblioteca de cotejo desde Moodle. Por este motivo otorgamos 0 puntos a este apartado”.



La recurrente denuncia que los términos del informe no permitan conocer las razones objetivas de la exclusión ya que insiste en que su propuesta describe de manera expresa la citada funcionalidad.

El informe del órgano al recurso, indica lo siguiente:

“Tal y como se recoge en el documento 'Pliego de Prescripciones Técnicas', en su apartado 6.3.1, "al objeto de valorar y comprobar el funcionamiento adecuado de cada propuesta, y previa a la apertura del sobre C, se instalará una prueba de integración con la plataforma de detección de plagio".

En esta línea, y tras las comprobaciones realizadas en el entorno de evaluación de la plataforma del licitador - página 36 del documento "Memoria Técnica Compilatio (Fdo RLN).pdf" en el epígrafe 'Entorno de evaluación de Compilatio integrado con Moodle', accesible mediante la URL de acceso a instancia de prueba: <https://pentec.mrooms.net/course/view.php?id=461>), se concluye:

1. Tras las comprobaciones efectuadas en el entorno de evaluación habilitado por el licitador, se ha verificado que no se permite al profesorado la subida directa de archivos o paquetes de archivos a la biblioteca institucional o de cotejo desde Moodle.

Tras el análisis de la documentación aportada por el licitador en el documento titulado "Funcionalidades asociadas a la gestión de contenidos (Fdo RLN).pdf", se concluye:

1. El documento se limita a señalar que "el profesorado puede subir archivos a la biblioteca de cotejo y biblioteca institucional, con integración fluida al Campus Virtual (Moodle)". Sin embargo

•No se describe en ningún momento el mecanismo concreto que permite dicha subida desde Moodle.

•No se detallan características técnicas, interfaces, pantallas, plugins específicos o pasos para el profesorado.

•No hay evidencias de que el profesorado, desde su rol en Moodle, pueda realizar directamente la carga a la biblioteca institucional o de cotejo.

Conclusión

La propuesta del licitador no justifica técnica ni funcionalmente, ni a través de la documentación aportada ni tras las pruebas realizadas en el entorno de evaluación facilitado de la plataforma del licitador, la capacidad de que el profesorado pueda subir directamente archivos o paquetes de archivos a la biblioteca institucional o de cotejo desde Moodle. Por lo tanto, resulta una valoración de 0 puntos».

La recurrente denuncia, además, la incorrección de la motivación alegada en el informe técnico de valoración insistiendo de nuevo en que su propuesta técnica presentada en el sobre B sí contenía una descripción específica y suficiente sobre esta funcionalidad.

Pues bien, ha de reconocerse que la justificación del informe técnico de valoración es sucinta o escueta, pero no por ello ha de quedar invalidada en la medida que aquel sí contenía la razón por la que se otorgaba una puntuación de 0 puntos a la propuesta. En ese sentido, el informe justificaba aquella (no en la falta de especificación de la funcionalidad en la propuesta que es el aspecto en el que incide la recurrente) sino en la imposibilidad técnica o funcional de subir archivos directamente por el profesorado a la biblioteca de cotejo desde Moodle.

En ese sentido, no resulta ocioso recordar que la propia redacción del criterio de adjudicación indicaba que el número y características de formas para que el profesorado pueda subir directamente archivos o paquetes de archivos a la biblioteca de cotejo o biblioteca institucional *a valorar especialmente desde la integración de Campus Virtual*. Asimismo, como indica el informe del órgano al recurso, con fundamento en la cláusula 6.3 “Requisitos que debe cumplir y funcionalidades que debe tener la solución propuesta” y en concreto, el apartado 6.3.1 “Tecnológicos” por lo que aquí nos interesa, se preveía en los pliegos, que fueron consentidos por la recurrente, lo siguiente:



“(…) Se deberá realizar una prueba de migración de las acciones indicadas anteriormente en una instancia de Campus Virtual puesta a disposición de cada licitador, previa a la apertura de sobre C, con datos y documentos de prueba, y será necesario superarla satisfactoriamente para no ser excluido del concurso. Al objeto de valorar y comprobar el

funcionamiento adecuado de cada propuesta, y previa a la apertura del sobre C, se instalará una prueba de integración con la plataforma de detección de plagio en la instancia de Campus Virtual puesta a disposición para la migración, dejándola a disposición de la UMA hasta la finalización de la licitación (…)”

Por tanto, para la valoración de la oferta en este criterio se requería una comprobación o valoración desde la integración de Campus Virtual, siendo el motivo de no otorgar ninguna puntuación a la propuesta de la recurrente en este criterio la imposibilidad de comprobar la subida de archivos directamente por el profesorado.

Con fundamento en lo anterior, no aprecia este Tribunal la falta de motivación que se denuncia, ni que se hayan vulnerado los principios de transparencia y objetividad.

3º Respecto del criterio 1.5.2 “Evolución de subida de los documentos a la plataforma de detección de plagio y porcentaje de avance del análisis de IAG, específicamente indicado en la integración con Campus Virtual. Mecanismo de consulta de contenido generado por IAG” (Hasta 2 puntos)

El informe técnico de valoración asigna 0,5 puntos en este criterio a la propuesta de la recurrente justificada en lo siguiente:

“Se indican los diferentes estados de envío del fichero: en cola, en progreso, etc. Los estados aparecen en inglés. No hay barra de progreso. Por este motivo otorgamos 0,50 puntos a este apartado”.

La recurrente discrepa de la puntuación atribuida por considerarla manifiestamente insuficiente y contradecir el contenido expreso de la documentación técnica presentada en el sobre B, en concreto, en el documento titulado “Funcionalidades asociadas a la detección del contenido generado por IA”.

El informe del órgano al recurso señala lo siguiente:

“(…) Tal y como se recoge en el documento 'Pliego de Prescripciones Técnicas', en su apartado 6.3.1, "al objeto de valorar y comprobar el funcionamiento adecuado de cada propuesta, y previa a la apertura del sobre C, se instalará una prueba de integración con la plataforma de detección de plagio".

En esta línea, y tras las comprobaciones realizadas en el entorno de evaluación de la plataforma del licitador - página 36 del documento "Memoria Tecnica Compilatio (Fdo RLN).pdf" en el epígrafe 'Entorno de evaluación de Compilatio integrado con Moodle', accesible mediante la URL de acceso a instancia de prueba: <https://pentec.mrooms-net/course/view.php?id=461>), se concluye:

1. Tras las comprobaciones efectuadas en el entorno de evaluación habilitado por el licitador, se ha constatado que:

◦El "estado de análisis" del documento enviado para la comprobación de contenido generado por inteligencia artificial generativa (IAG), aparece como mensajes en inglés (por ejemplo, in queue, in progress, etc). Esta característica dificulta su comprensión y uso por parte del profesorado, que requiere una interfaz clara y en el idioma del entorno educativo.

◦No existe una barra de progreso dinámica, ni representación visual, en tiempo real, del porcentaje de avance en la comprobación del contenido generado por IAG desde Moodle. Esta limitación reduce la trazabilidad del proceso de análisis y dificulta al profesorado, el seguimiento visual.



Tras el análisis de la documentación aportada por el licitador en el documento titulado "Funcionalidades asociadas a la detección del contenido generado por IAG (Fdo RLN).pdf", se concluye:

1. El documento se limita a describir en términos generales el análisis de documentos para detección de contenido generado por inteligencia artificial generativa (IAG), los idiomas soportados y ciertos detalles del informe de similitud una vez finalizado el análisis del documento. No obstante:

◦El análisis de documentos orientado a la detección de contenido generado por IAG, así como su integración completa en Moodle, constituye un requisito obligatorio e imprescindible establecido en el apartado 6.3 del documento 'Pliego de Prescripciones Técnicas'.

◦El soporte de idiomas inglés y español es igualmente un requisito mínimo obligatorio, según lo indicado en el apartado 6.3.3 del documento 'Pliego de Prescripciones Técnicas', mientras que el soporte de otros idiomas distintos de los mínimos exigibles se valora como criterios evaluables mediante fórmula (apartado 16 del documento 'Cuadro Resumen').

◦La visualización del informe de similitud en Moodle, incluyendo entre otra información el porcentaje de contenido IAG detectado, y su exportación al menos en formato pdf, constituye también un requisito obligatorio e imprescindible, conforme el citado apartado 6.3.3 del documento 'Pliego de Prescripciones Técnicas'.

◦El documento evidencia, dentro del criterio 2, la existencia de un indicador textual del "estado de análisis", pero no acredita la existencia de una barra de progreso dinámica ni sistema visual en tiempo real que muestre la evolución del análisis desde Moodle.

Conclusión

La propuesta del licitador, a la vista de la documentación aportada y de las pruebas realizadas en el entorno de evaluación facilitado, se considera ajustada a las mejoras efectivamente introducidas. Por lo tanto, resulta una valoración de 0,5 puntos».

Pues bien, como se desprende claramente, el informe técnico –que hemos transcrito con anterioridad- justifica de manera sobrada las razones –todas ellas de carácter técnico y por tanto, que no pueden ser suplidas por este Tribunal empleando argumentos jurídicos- que se han tenido en cuenta para otorgar la puntuación de la recurrente y que basa, principalmente en la inexistencia de una barra de progreso dinámica, ni representación visual en tiempo real, del porcentaje de avance en la comprobación del contenido generado por IAG desde Moodle, limitación que, según indica el informe al recurso, reduce la trazabilidad del proceso de análisis y dificulta al profesorado, el seguimiento visual.

Es decir, cabe apreciar en el informe técnico de valoración -cuya insuficiente motivación es objeto de la presente controversia- una sucinta explicación de las razones que justifican la puntuación otorgada (0,5 puntos) al poner de manifiesto las deficiencias advertidas, aun cuando hayamos de reconocer que de manera escueta. Como tiene reconocido el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000), la motivación no tiene que ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, pero sí ha de ser racional y de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento del fundamento del acto, lo que, entendemos, sí acontece en el supuesto examinado, puesto que existe y es suficiente para constatar la calificación asignada y por ende, poder apreciar que se ha respetado en la valoración los principios de igualdad y no discriminación. En el mismo sentido, se pronuncia, la Resolución 409/2017, de 5 de mayo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras muchas.

Al respecto, hemos de precisar que la presente controversia afecta a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor donde la asignación de puntos no es automática, sino que obedece a una apreciación técnica discrecional de quien valora la proposición que, conforme a reiterada jurisprudencia y doctrina de este Tribunal y del resto de Órganos de resolución de recursos contractuales, está amparada, como defiende el informe del órgano de



contratación, por el principio de discrecionalidad técnica; principio que parte de una presunción de certeza y razonabilidad en el juicio técnico del órgano evaluador, basada en la especialización e imparcialidad de este último, que solo queda desvirtuada si se acredita arbitrariedad, desviación de poder, falta de motivación o error manifiesto en la emisión de ese juicio de valor, lo que no acontece en el supuesto objeto de examen y sin que la apreciación subjetiva de quien lo impugna pueda prevalecer como juicio técnico paralelo, a no ser que se hayan superado -y así se acredite- los límites de la discrecionalidad técnica en los términos que antes se han expuesto (v.g. Resoluciones 105/2020, de 1 de junio, 250/2021, de 24 de junio y 275/2022, de 20 de mayo). Al mismo tiempo, se ha de destacar que los términos en los que se establece la ponderación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor en esta licitación -cuestión en la que no vamos a entrar y cuya validez no prejuzgamos- permitía un considerable margen de discrecionalidad en la valoración de las ofertas, pero lo cierto es que la recurrente pudo impugnar los citados pliegos y no consta que lo hiciera, por lo que, una vez consentidos y firmes, aquellos devinieron en “ley entre las partes”, vinculando su contenido a todas ellas. Así pues, partiendo de lo anterior, la comisión técnica y por extensión, la mesa de contratación, a la hora de valorar las ofertas, ha hecho uso de su discrecionalidad técnica sin que ello se le pueda reprochar, y sin que sea posible apreciar la manifiesta insuficiencia de motivación que se denuncia.

4º Respecto de la valoración de la oferta de la recurrente con relación al criterio 1.4.5 “Informes proporcionados por la plataforma de detección de plagio: si identifican aquellos documentos origen de plagio que están protegidos por derechos de autor, de acuerdo con la Ley sobre Propiedad Intelectual. Se indicará si en el informe de plagio proporcionado por la plataforma se identifican de forma fehaciente aquellos contenidos que están protegidos por derechos de autor y su fuente (Hasta 2 puntos)”

El informe técnico de valoración justifica la puntuación otorgada a la recurrente (0 puntos) en los siguientes términos:

*“No identifica de forma clara contenidos protegidos por derechos de autor, limitándose a mostrar coincidencias sin distinguir si las fuentes están sujetas a propiedad intelectual.
Por este motivo otorgamos 0 puntos a este apartado”.*

La recurrente alega la inexactitud de la valoración que omite el contenido técnico que fue proporcionado en el sobre B, y, por tanto, la insuficiente motivación con la consecuente vulneración de los principios de transparencia y objetividad recogidos en la LCSP.

El informe del órgano al recurso indica:

“(…) Tal y como se recoge en el documento 'Pliego de Prescripciones Técnicas', en su apartado 6.3.1, "al objeto de valorar y comprobar el funcionamiento adecuado de cada propuesta, y previa a la apertura del sobre C, se instalará una prueba de integración con la plataforma de detección de plagio".

En esta línea, y tras las comprobaciones realizadas en el entorno de evaluación de la plataforma del licitador - página 36 del documento "Memoria Técnica Compilatio (Fdo RLN).pdf" en el epígrafe 'Entorno de evaluación de Compilatio integrado con Moodle', accesible mediante la URL de acceso a instancia de prueba: <https://pentec.mrooms.net/course/view.php?id=461>, se concluye:

1. Tras las comprobaciones efectuadas en el entorno de evaluación habilitado por el licitador, se ha verificado que el informe de detección de similitudes y de contenido generado por inteligencia artificial generativa (IAG) no incorpora avisos, alertas, ni información específica relativa a la identificación de contenido protegido por derechos de autor, limitándose a mostrar coincidencias textuales.



Asimismo, tras el análisis de la documentación aportada por el licitador en el documento titulado "Funcionalidades Asociadas a la Detección de Plagio (Fdo RLN).pdf", se concluye:

1. El documento se limita a indicar que las fuentes disponen de metadatos, sin aportar información técnica detallada, ni incluir capturas de pantalla, ejemplos visuales o evidencias funcionales que permitan verificar cómo se identifican los contenidos protegidos por derechos de autor.

Conclusión

La propuesta del licitador no justifica técnica ni funcionalmente, ni mediante la documentación aportada ni tras las pruebas realizadas en el entorno de evaluación facilitado de la plataforma del licitador, la capacidad de la plataforma para identificar contenido protegido por derechos de autor. Por lo tanto, resulta una valoración de 0 puntos».

La recurrente se limita a manifestar que la propuesta técnica cumple al incorporar los metadatos clasificatorios, advertencias y opciones de configuración por el usuario, pero no refuta la razón o el motivo indicado en el informe técnico de valoración que justificaba la puntuación de 0 puntos a la propuesta técnica de la recurrente porque *“No identifica de forma clara contenidos protegidos por derechos de autor, limitándose a mostrar coincidencias sin distinguir si las fuentes están sujetas a propiedad intelectual”* que era precisamente lo que se indicaba en la redacción del criterio.

Por tanto, no combatiendo la recurrente dicho extremo, ni, por tanto, la razón aducida por el informe técnico, entendemos que no asiste la razón tampoco a la recurrente, y que las manifestaciones vertidas, al respecto, reclamando, al menos 1 punto, son indicativas de una evaluación paralela y alternativa que no puede prevalecer frente al criterio especializado del órgano técnico que valoró la propuesta.

5º Con relación al criterio 1.1 “Memoria descriptiva del suministro: Hasta 10 puntos. Descripción del suministro con arreglo a las características mínimas descritas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, añadiendo toda la información que se estime conveniente para conocer y calificar con detalle el valor técnico de la oferta, teniendo en cuenta las características del software ofertado que mejor se adapten a las necesidades del suministro, valorando las prestaciones, calidades y especificaciones de los distintos componentes que lo integran. Para valorar adecuadamente la descripción del suministro es fundamental que la propuesta sea clara y no dé lugar a ambigüedades.

El informe técnico de valoración de la oferta de la recurrente señala:

“Describe de forma adecuada las funcionalidades de la plataforma. Empleo de metodologías ágiles. No se contempla en el plan de migración de la biblioteca de cotejo el generar el correspondiente informe de plagio de los documentos ya analizados en años anteriores.

Por este motivo otorgamos 3 puntos a este apartado”.

La recurrente insiste en que dicha motivación no pondera el conjunto de la documentación ni explica por qué una omisión parcial justifica una puntuación tan baja lo que califica de desproporcionado.

El informe del órgano al recurso, con relación a la justificación de la puntuación otorgada en este apartado, señala lo siguiente:

“(…) Tras el análisis de la documentación aportada por el licitador en el documento titulado "Memoria Técnica Compilatio (Fdo RLN).pdf", se concluye:

1. El documento presenta un plan de migración de los documentos existentes en la biblioteca institucional o cotejo a la plataforma del licitador. Este plan contempla el uso de entornos SFTP para la transferencia y posterior incorpo-



ración de dichos documentos como fuentes internas. No obstante, no se contempla la generación de informes de similitud sobre los documentos migrados, una limitación que el propio licitador reconoce en el recurso presentado. En concreto:

«En la fase 5 del plan de migración, relativa a la "importación a la cuenta institucional de Compilatio", se establece que los documentos migrados quedarán disponibles como fuentes internas para análisis futuros, pero no serán objeto de análisis ni se generará informe de plagio (puntuación de similitud) sobre los mismos, salvo que sean empleados como referencia en un nuevo envío.

«Esta limitación implica que los documentos correspondientes a cursos anteriores no podrán ser evaluados de forma independiente ni consultados por el profesorado en términos de similitud, lo que limita notablemente el uso de la plataforma del licitador y perjudica seriamente las capacidades del profesorado.

«El apartado 6.3.1 del documento 'Pliego de Prescripciones Técnicas' establece expresamente la necesidad, por parte de la Universidad, de que el proceso de migración incluya la generación del correspondiente informe de similitud para los documentos vinculados a asignaturas de cursos anteriores.

«Al utilizar un sistema de migración basado exclusivamente en entornos SFTP (fase 2: habilitación de espacio seguro de transferencia (SFTP)), se imposibilita técnicamente la generación futura de dichos informes, lo que constituye una carencia técnica y funcional relevante.

Conclusión

La propuesta del licitador, si bien presenta un plan de migración, no incorpora el análisis automático ni la generación de informes de plagio para los documentos existentes en la biblioteca institucional. Esta omisión impide que el profesorado pueda acceder a informes de similitud correspondientes a asignaturas de cursos anteriores, y las tecnologías empleadas en la migración no permiten su generación posterior. En consecuencia, se trata de una limitación funcional y técnica significativa. Por lo tanto, resulta una valoración de 3 puntos».

Pues bien, como hemos analizado con anterioridad, respecto de la justificación de la puntuación otorgada respecto del criterio 1.5.2, en el que nos ocupa, ciertamente la justificación de la puntuación otorgada es escueta y sucinta, pero existe por lo que no ha impedido a la recurrente conocer las razones de esta. Cuestión distinta es que discrepe de ella y que la recurrente considere que la omisión en su propuesta técnica de la reconstrucción automática de informes emitidos – que efectivamente, como señala el propio informe al recurso, la recurrente asume- no justifique la puntuación, a su juicio, tan baja en el mencionado criterio.

No asiste la razón a la recurrente, por los motivos anteriormente expuestos, ya que los términos en los que se establece la ponderación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor en esta licitación -cuestión en la que no vamos a entrar y cuya validez no prejuzgamos- permitía un considerable margen de discrecionalidad en la valoración de las ofertas. Lo cierto es que la recurrente pudo impugnar los citados pliegos y no consta que lo hiciera, por lo que, una vez consentidos y firmes, aquellos devinieron en “ley entre las partes”, vinculando su contenido a todas ellas.

Dentro de ese ámbito de discrecionalidad, entendemos que está plenamente justificada la calificación y puntuación otorgada que se adecua a lo establecido en los pliegos. La recurrente se limita a ensalzar las bondades de su oferta, aun cuando ella misma reconoce que en su propuesta no se incluyó el extremo cuya omisión justifica precisamente la puntuación otorgada, pero ello constituye una valoración paralela y alternativa a la efectuada por el órgano que está investido de la presunción de acierto y veracidad, y sin que este Tribunal pueda suplir con criterios jurídicos la apreciación técnica que se enmarca en el ámbito de la discrecionalidad técnica de la Administración.

En definitiva, la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor se ve amparada por el informe efectuado por órgano técnico, obrante en el expediente administrativo, hallándose



justificadas las razones por la que la oferta es valorada con las puntuaciones que se les asignan, atendiendo a los criterios establecidos en los pliegos. Procede, por tanto, desestimar el recurso en los términos expuesto

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PLANIFICACIÓN DE ENTORNOS TECNOLÓGICOS S.L** contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Adquisición de Licencia Software para la detección en el Campus Virtual de la Universidad de Málaga» (Expediente SU.05/2025 PAR) promovido por la Universidad de Málaga.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

